

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agregan al expediente memoriales de impulso presentados por la parte demandante los días 27 de febrero de 2020, 11 y 21 de septiembre, 21 de octubre, 17 de diciembre de 2020, 04 de febrero, 28 de junio, 07, 15, 16 y 27 de julio y 20 y 23 de agosto del año 2021. En el proceso ya se encuentra trabada la litis y los codemandados Rodrigo y Leonilda Restrepo Gil plantearon excepciones de mérito. La otra codemandada Luz Mil Restrepo contestó a los hechos de la demanda pero no hizo ninguna oposición. Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de dar trámite a las excepciones para luego decidir sobre la división por venta del bien solicitada por la parte demandante. Es importante informarle, a efectos del conteo de términos para formular la oposición por parte de los codemandados Rodrigo y Leonilda Restrepo Gil, que el día 28 de noviembre de 2018 dichos términos fueron suspendidos debido al paro nacional convocado para dicha fecha, el cual impidió el acceso al edificio José Félix de Restrepo. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta de la cosa común
Radicado	050013103001 20180048800
Demandante Canal digital	Sergio Restrepo Calderón y otro santiago.pinzon@cuadrolegal.com veronica hoyos@gestioncompartida.com
Demandada Canal digital	Rodrigo León Restrepo Gil y otras josejotavalencia@gmail.com javiertobonr@hotmail.com
Providencia	Requiere a parte demandada para que concrete juramento sobre mejoras

Habiendo estudiado el presente proceso para darle el impulso correspondiente, advierte el despacho que, en la contestación a la demanda, los codemandados

Rodrigo y Leonilda Restrepo Gil alegan reclamaciones respecto de mejoras que no están debidamente especificadas y estimadas bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 97 del C.G.P., según el cual *“la falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”*; y en aras de garantizar la igualdad procesal de las partes, **se requiere a la parte mencionada para que en el término de cinco (5) días** indique en forma detallada cada una de las mejoras reclamadas, especificando claramente su valor bajo la gravedad de juramento. A dicha estimación deberá también acompañar el dictamen pericial que acredite su valor, de conformidad con los artículos 406 inciso 3° y 412 del C.G.P.

En cuanto al dictamen, los codemandados deberán tener en cuenta que en vigencia del Código General del Proceso esta prueba trajo un cambio radicalmente distinto, pues ya no se trata de un dictamen judicial sino de un dictamen de parte, a quien le incumbe la carga de la prueba. Luego con fundamento en lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. deberá aportar el dictamen pericial requerido en el mismo término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Vencido este término, se procederá a correr traslado a la parte demandante de la reclamación de mejoras -si fuere el caso- y de las excepciones propuestas en la contestación, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 370 del C.G.P.

Sobre este punto de las excepciones cabe mencionar que si bien el artículo 409 del C.G.P. señala que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”*, este Despacho es de la posición según la cual esa norma no debe interpretarse de manera restrictiva como si la única defensa posible en un proceso divisorio fuera el pacto de indivisión. Entenderlo de esta manera implica una interpretación gramatical que iría en contra de lo señalado en el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P. y del principio según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa (art. 11 del C.G.P.)¹

Finalmente, se informa a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del

¹ Mientras la Corte Constitucional no publique la decisión que resuelva la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 409 del CGP, expediente D-14040, este Juzgado comparte la interpretación de ese artículo esgrimida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto del 19 de marzo de 2020, caso Lucila García viuda de Gaitán Vs. Edgar Figueroa Hernández y otros.

mismo, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

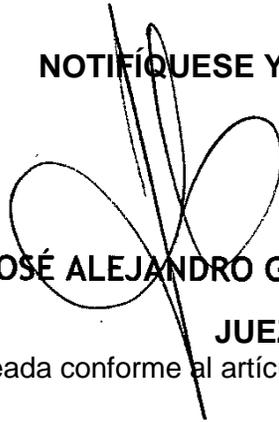
“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 142*

Medellín, a/m/d: 2021-08-31

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora